



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 27 de abril al 01 de mayo de 2020

CASAS DE LA CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 27 DE ABRIL DE 2020

Acción de inconstitucionalidad 86/2019

#FacultadesDelCongresoDeLaUnión
#DesapariciónDePersonasTorturaYTratosCrueles

El Pleno de la SCJN, al conocer de una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, declaró la invalidez de los artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-D, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado de Jalisco, en las porciones reformadas mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 11 de julio de 2019, relativas a los tipos penales y sanciones aplicables para los delitos de desaparición forzada de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

El Pleno concluyó que el Poder Legislativo de Jalisco invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión, toda vez que, a partir del 11 de julio de 2015, fecha en que entró en vigor la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional, este último es el único facultado para establecer los tipos penales y sus sanciones en materia de desaparición forzada, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En ese sentido, se precisó que el legislador estatal reguló una materia respecto de la cual no tenía competencia.

El Pleno invalidó por extensión de efectos, los artículos 154-B, fracciones I, incisos a) y b), II y III, así como sus párrafos penúltimo y último; 154-D; y 154-I, fracciones II y III, del referido ordenamiento legal, reformados mediante Decretos publicados el 11 de octubre de 2016 y el 23 de marzo de 2019.

Acción de inconstitucionalidad 33/2018

#FacultadesDelCongresoDeLaUnión
#PrivaciónIlegalDeLaLibertadPersonal

El Pleno de la SCJN, al resolver una acción de inconstitucionalidad promovida por la entonces PGR, declaró la invalidez de los artículos 226 Bis y 226 Ter del Código Penal para el Estado de Chiapas, adicionados a través del Decreto

publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 24 de enero de 2018, en los cuales se tipificó como delito el privar a una persona de su libertad personal con el propósito de cometer un acto sexual, asimismo, se estableció su sanción y se dispuso que su persecución sería por querrela.

Lo anterior, al considerarse que, a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2015, la facultad para legislar en materia de privación ilegal de la libertad está reservada de manera exclusiva para el Congreso de la Unión, de tal manera que a la fecha de publicación del Decreto por el que se adicionaron los preceptos legales señalados, el legislador del Estado de Chiapas no tenía competencia para legislar al respecto, por lo que, con la expedición del referido Decreto, invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión.

Acción de inconstitucionalidad 80/2019

#FacultadesDelCongresoDeLaUnión
#ViolenciaPolíticaPorRazónDeGénero

El Pleno de la SCJN, al resolver una acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, declaró la invalidez de los artículos 30, fracción V, y 198 del Código Penal de dicho Estado, adicionado y reformado, respectivamente, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de Chihuahua el 15 de junio de 2019, en los cuales se tipificó el delito de violencia política por razón de género, sus sanciones y la medida de seguridad a imponerse por su comisión.

Lo anterior, al concluirse que el Poder Legislativo de Chihuahua carece de competencia para configurar tipos penales y sus sanciones en materia electoral, ya que de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución General, tales facultades se reservaron de forma exclusiva al Congreso de la Unión.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 28 DE ABRIL DE 2020

Contradicción de tesis 275/2018

#PlazosEnElJuicioDeAmparo
#DíasInhábilesAutoridadesResponsablesJurisdiccionales

El Pleno de la SCJN resolvió una contradicción de tesis cuya problemática radicó en determinar si en el cómputo de los plazos para que las autoridades responsables jurisdiccionales actúen en el juicio de amparo, deben descontarse los días que hayan sido declarados inhábiles conforme a la normativa de dichas autoridades.

El Pleno determinó, por mayoría de votos, que para efectos del cómputo de los plazos previstos en la Ley de Amparo, no es procedente descontar los días inhábiles de las autoridades jurisdiccionales responsables establecidos en la normatividad que las rige, ya que los plazos del juicio de amparo no les están disponibles, en la medida de que toda autoridad, al señalarse como responsable en un juicio de amparo, debe sujetarse a los plazos previstos en la ley de la materia, sin que exista la posibilidad de que puedan variar los mismos.

Contradicción de tesis 323/2019

#AutorizadoYRepresentanteLegal
#FallecimientoDelQuejosoOTerceroInteresado

El Pleno de la SCJN, al resolver una contradicción entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito, determinó que el autorizado en términos amplios a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Amparo, no puede considerarse como representante legal para efectos del diverso artículo 16 de dicho ordenamiento, conforme al cual, ante el fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, su representante legal continuará con el juicio de amparo en tanto intervenga el representante de la sucesión, siempre y cuando lo planteado no se trate de derechos estrictamente personales.

Se concluyó que quien actúa en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo no desempeña una representación, sino sólo una autorización para realizar ciertos actos procesales, mientras que el representante legal puede actuar y decir en nombre de otros, máxime que los requisitos para poder actuar en el juicio con el carácter de autorizado o representante legal son distintos, ya que para designar a una persona como representante legal no es suficiente con la sola presentación de una promoción, tal y como sucede en el caso de los autorizados a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 54/2019

#SuministroDeGasolina
#SuspensiónProvisional

El Pleno de la SCJN, al resolver una contradicción de tesis, determinó que en aquellos juicios de amparo en los que se

reclame el Plan Conjunto del Gobierno de México para Combatir el Robo de Hidrocarburos de Pemex, se debe negar la suspensión provisional cuando se solicite que la autoridad adopte medidas que garanticen la distribución y suministro de combustible (gasolina) en las estaciones de servicios donde el quejoso realiza sus actividades.

Lo anterior, al concluir que, si bien el desabasto de combustible puede llegar a menoscabar la esfera jurídica de quien solicita el amparo, el otorgar la suspensión en contra de tal desabasto contravendría disposiciones de orden público y e interés social.

Se precisó que las actividades de transporte, distribución, comercialización y expendio de gasolina forman parte de un área estratégica a cargo del Estado, que busca materializar los fines de la Constitución y de las leyes reglamentarias aplicables, particularmente los relativos a suministrar combustible; de tal suerte que el otorgar la suspensión para el fin señalado, implicaría que la autoridad redirija su actuar en una zona determinada, estableciendo una política particular en detrimento de la situación de desabasto generalizada, contraria a los intereses de quienes no gozan de la protección de la medida suspensiva y sufren la misma condición, es decir, se provocaría un trato desigual entre las personas afectadas por el desabasto de gasolina, aunado a que se afectarían las medidas implementadas por el Estado que, si bien pueden no ser inmediatas, están encaminadas a abastecer de combustible a toda la población.

ASUNTO RESUELTO EL 30 DE ABRIL DE 2020

Contradicción de tesis 247/2017

#UsoCorrectoDelLenguaje
#LibertadDeExpresión

El Pleno de la SCJN resolvió una contradicción de tesis, cuya problemática consistió en determinar si el artículo 223, fracción IX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establece que la programación que se difunda a través de radio o televisión y audio restringidos deberá propiciar el uso correcto del lenguaje, viola o no el derecho a la libertad de expresión.

Al respecto, el Pleno determinó que la norma referida es inconstitucional porque el “uso correcto del lenguaje” es un término vago y ambiguo que no persigue un fin constitucionalmente válido, ya que impone una restricción injustificada a la libertad de expresión de los agentes regulados, pues los sujeta a una sanción por usar incorrectamente el lenguaje, lo cual acota su creatividad con relación a la transmisión de sus ideas.

Derivado de lo anterior, se señaló que establecer criterios relativos al correcto uso del lenguaje, podría generar discursos dominantes en la sociedad, lo cual trastoca el régimen democrático del Estado Mexicano.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 30 DE ABRIL DE 2020

Contradicción de tesis 192/2019

#ProtestaDeDecirVerdad

#EscritoAclaratorioDeDemandaDeAmparo

El Pleno de la SCJN resolvió una contradicción de tesis, cuyo aspecto jurídico a dilucidar radicó en determinar si es exigible la expresión formal "bajo protesta de decir verdad" en el escrito aclaratorio de la demanda de amparo indirecto, cuando ésta haya sido plasmada en el escrito inicial de demanda y, en su caso, si resulta obligatoria para toda clase de prevención.

Al respecto, se determinó que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencias es el relativo a que resulta procedente exigir tal expresión -bajo protesta de decir verdad- en el escrito aclaratorio de demanda, en los casos establecidos en las fracciones II y V, del artículo 108 de la Ley de Amparo

vigente, así como en la fracción IV, del artículo 116 de la Ley de Amparo abrogada, esto es, cuando se afirme desconocer el nombre y domicilio del tercero interesado y respecto de los hechos que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación.

Se concluyó que tal expresión no es un formalismo procesal, sino un requisito esencial para la procedencia del juicio de amparo, pues genera certeza en el juzgador para desplegar sus facultades relativas al juicio; y, permite responsabilizar a quien -en el escrito aclaratorio- formula las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, respecto de su falsedad u omisión, toda vez que si dicha expresión se realizó en el escrito inicial, sólo podrá comprender lo que se haya señalado en éste.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 29 DE ABRIL DE 2020

Recurso de reclamación 119/2020

#ImpugnaciónDeNormasEnAmparo

#Preclusión

La Primera Sala de la SCJN declaró infundado un recurso de reclamación y, por ende, confirmó un acuerdo dictado por el Presidente de la SCJN, por el que desechó un recurso de revisión en amparo directo, en el que se impugnó la constitucionalidad del artículo 95 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con motivo de una sentencia condenatoria dictada en la segunda instancia de un procedimiento penal, en cumplimiento a una diversa resolución de amparo.

Lo anterior, al considerar, en esencia, que el Pleno de la SCJN ha sostenido que no es procedente impugnar en un juicio de amparo la constitucionalidad de una norma, si ésta se aplicó en diversos actos que fueron combatidos en un juicio de amparo anterior dentro de una misma secuela procesal, ya que en ese supuesto se actualiza la figura de la preclusión, la cual implica la pérdida de un derecho procesal por no haberse ejercido oportunamente; criterio éste que la Primera Sala ha hecho extensivo a los casos en que la norma sí es impugnada en el juicio de amparo anterior, pero el Tribunal Colegiado de Circuito, al dictar la resolución de amparo respectiva, desestima u omite los conceptos de violación hechos valer en contra de la norma, sin que en contra de dicha resolución se interponga recurso de revisión.

Recurso de reclamación 7/2020-CA

#PresupuestoDeEgresos2020

#RemuneraciónDelPresidente

La Primera Sala de la SCJN declaró infundado un recurso de reclamación interpuesto por la Cámara de Diputados en contra del acuerdo por el que se admitió una controversia constitucional promovida por el Banco de México en contra del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020, específicamente, respecto de su artículo 18, fracción II, y los Anexos 23.1.2 y 23.1.3, relativos a la remuneración ordinaria total líquida mensual neta y anual del Presidente de la República.

Lo anterior, al considerar que, contrario a lo argumentado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el Banco de México, en su carácter de organismo constitucional autónomo, puede promover una controversia constitucional en contra de dicha Cámara, máxime que esta última es la única facultada para aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación impugnado.

Asimismo, porque debe tomarse en cuenta que las disposiciones del Presupuesto de Egresos reclamadas pueden derivar en una afectación en la esfera competencial del Banco de México, particularmente en lo relativo a su autonomía en materia presupuestal y de remuneraciones, dado que la percepción del Presidente de la República debe tomarse como referencia para fijar el monto máximo las remuneraciones de los demás servidores públicos.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 29 DE ABRIL DE 2020

Recurso de reclamación 45/2020

#DiscrecionalidadMédicos

#DerechoALaSaludYConsentimientoInformado

La Primera Sala de la SCJN revocó un acuerdo dictado por el Ministro Presidente, por el cual se desechó un recurso de revisión en amparo directo, al considerar que no se cumplía con el requisito de procedencia relativo a que el asunto involucrara aspectos de constitucionalidad.

Lo anterior, al estimar que el asunto sí involucra una cuestión de constitucionalidad, pues en la sentencia de amparo directo impugnada a través del recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito realizó una interpretación directa del derecho a la salud, ya que, entre otros aspectos, reconoció a favor de los médicos cierta discrecionalidad respecto a su deber de informar, al concluir que en el caso de los medicamentos no agresivos o no invasivos, dependiendo de las condiciones del paciente, el médico puede evaluar el tipo de información a proporcionar a éste, conforme a la *lex artis ad hoc*.

Asimismo, la Sala advirtió que el asunto reviste importancia y trascendencia, al ofrecer elementos novedosos para emitir criterios relacionados con el “consentimiento informado” en el marco del derecho a la salud.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 837/2019

#PrincipioDeDefinitividad

#TrasladoACentroDeReclusión

La Primera Sala de la SCJN ejerció su facultad de atracción para conocer de un recurso de queja interpuesto en contra de un acuerdo dictado por un Juez de Distrito, por el que desechó una demanda de amparo, en la que se reclamó de diversas autoridades penitenciarias la decisión de trasladar a una persona a un determinado centro de reclusión, dado que el

Juez de Distrito concluyó que no se agotó el principio de definitividad, en virtud de que tal acto era susceptible de impugnarse a través de los mecanismos establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Al respecto, la Sala consideró, entre otros aspectos, que tal asunto reviste importancia y trascendencia, pues permitirá a la SCJN pronunciarse en torno a si se actualiza o no una causal de improcedencia manifiesta e indudable cuando un interno recurre al juicio de amparo indirecto a impugnar una orden de traslado, sin haber agotado los mecanismos de defensa previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Solicitud de reasunción de competencia 324/2019

#SistemasDeTransporteIndividualSustentable

#ImpugnaciónDePolíticaPúblicaEnAmparo

La Primera Sala de la SCJN reasumió su competencia originaria para conocer de un recurso de revisión interpuesto en contra del sobreseimiento decretado por un Juez de Distrito, al resolver un juicio de amparo en el que se reclamaron diversos ordenamientos de la Ciudad de México, relacionados con los Sistemas de Transporte Individual Sustentable, los cuales consisten en un sistema relativamente novedoso de movilidad que implica el uso de vehículos no motorizados, con tecnologías sustentables.

Lo anterior, al considerar que el asunto, además de corresponder a la competencia originaria de la SCJN, reviste importancia y trascendencia, en tanto que permitirá pronunciarse en relación con la posibilidad de que las personas impugnen disposiciones propias de la política pública en materia de movilidad y transporte, así como relacionadas con el medio ambiente, particularmente en lo relativo al transporte individual sustentable; además, permitirá determinar si tal posibilidad riñe o no con el principio de relatividad de las sentencias de amparo, conforme al cual una sentencia de amparo no puede producir efectos generales.

SEGUNDA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 29 DE ABRIL DE 2020

Recurso de reclamación 3247/2019

#PorcedenciaDelAmparo

#ÓrganosReguladoresEnMateriaDeEnergía

La Segunda Sala, al resolver un recurso de reclamación, revocó un acuerdo del Presidente de la SCJN, por el que desechó un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia de amparo dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, en la cual se declaró la inoperancia de diversos argumentos en los que se planteó que el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética es inconstitucional, ya que restringe el derecho de acceso a la justicia, al disponer que las normas generales, omisiones o

actos de los órganos regulados por dicho ordenamiento sólo podrán impugnarse a través del amparo indirecto.

Se consideró que, contrario a lo determinado en el acuerdo presidencial, el recurso de revisión satisface los requisitos para su procedencia, ya que subsiste el problema de constitucionalidad respecto del artículo señalado, cuyo estudio permitirá fijar un criterio relevante sobre la procedencia del juicio de amparo, ya que se ha sostenido que éste se rige exclusivamente por las bases y principios constitucionales que lo crean, los cuales se desarrollan y regulan en la Ley de Amparo, sin que sea posible establecer algún tipo de salvedad procesal para dicho juicio en otras leyes, así tengan la misma jerarquía.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 29 DE ABRIL DE 2020

Recurso de reclamación 2879/2019

#ProcedenciaDeLaRevisión

La Segunda Sala, al resolver un recurso de reclamación interpuesto en contra de un acuerdo dictado por el Presidente de la SCJN, por el que desechó un recurso de revisión en amparo directo, bajo el argumento de que no reunía el requisito de importancia y trascendencia para efectos de su procedencia, determinó que era infundado el recurso de reclamación, entre otros aspectos, por lo siguiente:

- Porque para efectos de la revisión en amparo directo, no se actualiza el requisito de importancia y trascendencia cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió la sentencia recurrida no realiza una interpretación propia de algún precepto constitucional, sino que resuelve el asunto con base en la interpretación constitucional realizada por la SCJN.
- Porque tratándose de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo, basta con que el Presidente de la SCJN exprese que no quedó acreditado el requisito de importancia y trascendencia para ser desechado, sin que sea necesaria una fórmula argumentativa rigurosa al respecto, ya que dicho requisito puede ser analizado en definitiva por el Pleno o alguna Sala, según corresponda, al resolver la procedencia del recurso de revisión admitido, o el recurso de reclamación que, en su caso, se presente contra la admisión o desechamiento de la revisión que efectúe el Presidente de la SCJN.
- Porque en el recurso de reclamación derivado de un amparo directo en revisión, son inoperantes los agravios que no combatan los razonamientos vertidos en el acuerdo de trámite recurrido.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Recurso de reclamación 3098/2019

#RecursoDeReclamación

#CosaJuzgada

La Segunda Sala de la SCJN, al resolver un recurso de reclamación, estableció que, por disposición constitucional, las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver un recurso de reclamación, no admiten recurso alguno, pues constituyen un fallo definitivo e inatacable con calidad de cosa juzgada.

En ese sentido, se precisó que dichas resoluciones no pueden ser modificadas o revocadas, ni aun por la SCJN, y que, por ende, cualquier recurso que se promueva en su contra resulta notoriamente improcedente, con independencia de las violaciones que se hagan valer.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

CASAS DE LA CULTURA
JURÍDICA